

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.06.28 14:56:53
-06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 1° de julio del 2024

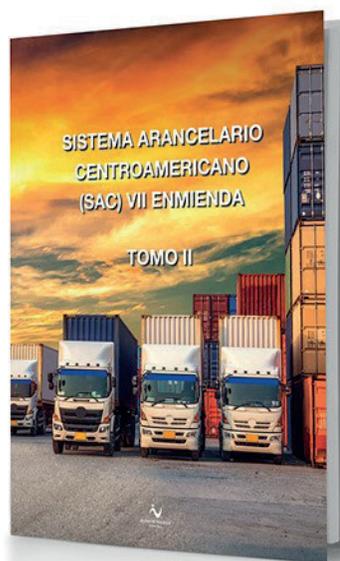
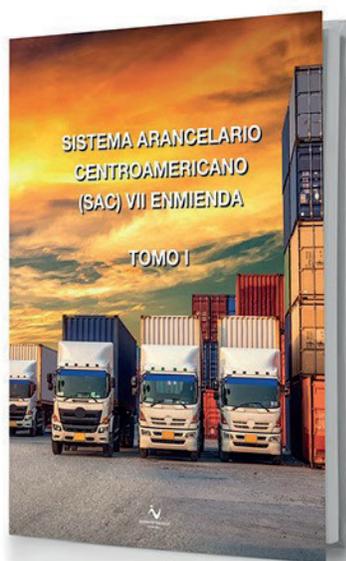
AÑO CXLVI

N° 119

96 páginas

A LA VENTA

SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO (SAC)
- SÉTIMA ENMIENDA -



€8.000 (tomos I y II)

Disponibile en las sucursales de la Imprenta Nacional
en la Uruca y en Curridabat

Más información al 8529-9398
jalvarado@imprenta.go.cr



Imprenta Nacional
Costa Rica

exporte, oculte, fabrique, ensamble, transforme, ejerza labores de corretaje nacional o internacional o utilice armas prohibidas por esta ley, sus partes y componentes.

Conservará el carácter de arma prohibida, la que, en el momento de su fabricación, tenga las características descritas en el artículo 25 de esta ley, aunque las pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento.

Se aplicará una pena privativa de libertad de diez a veinte años, cuando se realicen las mismas actividades del párrafo anterior con:

- a) Armas de destrucción masiva, sus partes o componentes.
- b) Armas prohibidas por los convenios del derecho internacional, sus partes o componentes.
- c) Municiones prohibidas por los convenios del derecho internacional, sus partes o componentes.
- d) En el marco de la delincuencia organizada.

Los representantes, apoderados y gerentes, cuyo personal realice cualesquiera de las acciones tipificadas en este artículo, serán solidariamente responsables de las sanciones civiles que se establezcan, de acuerdo con lo establecido en el Título VII "Consecuencias civiles del hecho punible", del Código Penal Ley N° 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas.

Artículo 90- Acopio de armas prohibidas

Se impondrá prisión de tres a seis años de prisión a quien acopie armas clasificadas como prohibidas. Se entenderá como acopio la posesión de más un arma de fuego prohibida en adelante.

La presente pena se podrá incrementar hasta en un tercio cuando el hecho ilícito sea cometido en el marco de la delincuencia organizada.

Artículo 91- Introducción y tráfico de materiales prohibidos

Se impondrá de tres a siete años de prisión a quien introduzca en el país, armas, municiones, explosivos y materiales clasificados como prohibidos o trafique con ellos.

La presente pena se podrá incrementar hasta en un medio cuando el hecho ilícito sea cometido por el crimen organizado o de asociación ilícita.

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 140, 141, 195 y 257 bis del Código Penal, Ley N° 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

ARTÍCULO 140- AGRESIÓN CON ARMAS

Será reprimido con prisión de cuatro meses a dos años el que agrediere a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego.

Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la presente pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio del Juez.

ARTÍCULO 141- AGRESIÓN CALIFICADA.

Si la agresión consistiere en disparar un arma de fuego contra una persona sin manifiesta intención homicida, la pena será de un año a tres años de prisión. Esta pena se aplicará aún en el caso de que causare lesión leve.

Si concurriere algunas de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena respectiva se aumentará o disminuirá a criterio del juez.

La presente pena se podrá incrementar hasta en un tercio cuando se utilice un arma de fuego prohibida.

ARTÍCULO 195- AMENAZAS AGRAVADAS

Será sancionado con prisión de seis meses a dos años a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona.

Si las amenazas fueren cometidas por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas la pena de prisión será de un año a tres años.

ARTÍCULO 257 BIS. ACCIONAMIENTO DE ARMA

Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, a quien accionare cualquier arma en sitio poblado o frecuentado.

La presente pena se podrá incrementar hasta un tercio cuando se utilice un arma de fuego prohibida.

ARTÍCULO 3- Se adicionan un artículo 1 bis, y un artículo 89 bis a la Ley de Armas y Explosivos, y sus reformas, Ley N° 7530, de 10 de julio de 1995, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 1 bis- Principio rector

La presente ley se rige por el principio de control del Estado sobre todas las armas, municiones y explosivos, existentes en el país, con el objetivo de resguardar la vida humana, la seguridad del país, la prevención de delito y la prevención de la violencia.

Artículo 89 bis-Tenencia, posesión y fabricación de componentes de armas no permitidas

Se impondrá, pena de prisión de tres a siete años, la fabricación, tenencia y posesión no autorizada de piezas, mecanismos o elementos constitutivos de armas prohibidas o restringidas, la misma pena se impondrá a quien posea componentes mecánicos, que conviertan en arma no permitida, un arma permitida.

La pena se podrá incrementar hasta en un medio cuando el hecho ilícito sea cometido por el crimen organizado o de asociación ilícita.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Gilberther Jiménez Siles
Presidente Comisión Permanente Especial de
Seguridad y Narcotráfico

1 vez.—Exonerado.—(IN2024875740).

ACUERDOS

N° 7039-24-25

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 23, celebrada el 17 de junio de 2024, conforme a las atribuciones que le confiere el inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política, y el inciso a) del artículo 85, los artículos 221, 222 y 226 del Reglamento de la Asamblea Legislativa,

ACUERDA:

Artículo Único.— Se declara a Marita Camacho Quirós como Ciudadana Distinguida.

Rige a partir de su aprobación.

Asamblea Legislativa.—San José, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Publíquese,

Rosalía Brown Young, Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia.—Olga Lidia Morera Arrieta, Segunda Secretaria.—Luz Mary Alpízar Loaiza, Primera Prosecretaria.—1 vez.—O.C. N° 23218.—Solicitud N° 519390.—(IN2024875446).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44536-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 9°, 21, 23, 24, 25, 57, 80, 83 y 125 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero de 2006 y sus reformas; Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; Ley N° 10159 Ley Marco de Empleo Público del 8 de marzo del 2022, el Decreto Ejecutivo N° 43952-PLAN, Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público del 28 de febrero del 2023 y sus reformas, la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953 y sus reformas y el Decreto N° 40736-MP-H-MIDEPLAN Creación de la base de datos de empleo para el sector público del 26 de octubre de 2017.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre de 2001, en adelante Ley N° 8131, le corresponde a la Autoridad Presupuestaria, en adelante AP, formular y presentar a conocimiento del Consejo de Gobierno y aprobación del Presidente de la República, las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, las cuales fueron promulgadas mediante Decreto Ejecutivo.

II.—Que de conformidad con la Ley N° 10159 Ley Marco de Empleo Público, publicada en el Alcance N° 50 a *La Gaceta* N° 46 del 09 de marzo de 2022, en adelante Ley N° 10159 y su reglamento, se busca regular las relaciones estatutarias de empleo público y mixto entre la administración pública y las personas servidoras públicas, con la finalidad de

asegurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los bienes y servicios públicos, así como la protección de derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública y establecer, para igual trabajo, idénticas condiciones de eficiencia, puesto, jornada e igual salario.

III.—Que la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil, publicada en el Alcance N° 20 a *La Gaceta* N° 121 de 31 de mayo de 1953 y sus reformas, reproducida en *La Gaceta* N° 128 del 10 de junio de 1953, su Reglamento y la normativa que emite la Dirección General de Servicio Civil, en adelante DGSC, regulan las relaciones de los funcionarios cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

IV.—Que con fundamento en los artículos 3° inciso b), 57 y 125 de la Ley N° 8131, es necesario que las entidades públicas, ministerios y demás órganos suministren la información en materia de nivel de empleo, en el Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense, en adelante SICNET.

V.—Que con el propósito de que la AP vele por el cumplimiento de las directrices mencionadas en los considerandos anteriores, según lo dispone el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 8131, es necesario que el Poder Ejecutivo establezca los procedimientos para la aplicación de estas.

VI.—Que la AP acordó formular los presentes procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la AP, mediante el Acuerdo N° 10838, tomado en la sesión ordinaria N° 02-2015, celebrada el 25 de febrero de 2015.

VII.—Que por la promulgación de varios cuerpos normativos que se vinculan con las disposiciones contenidas en los citados procedimientos, así como por el transcurso del tiempo se hace necesario actualizar y ajustar algunas definiciones incluidas en el Glosario de dichos procedimientos y variar parcialmente algunas de las regulaciones establecidas en los mismos, a fin de facilitar su aplicación por parte de los operadores de tales procedimientos.

VIII.—Que la AP acordó formular la presente modificación a los Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la AP, mediante el acuerdo N° 13849, tomado en la sesión extraordinaria N° 01-2024, celebrada el 09 de febrero de 2024.

IX.—Que el Consejo de Gobierno conoció de la reforma parcial a Procedimientos mencionada en el considerando anterior, lo cual consta en el artículo nueve “Exposiciones de Jerarcas”, de la sesión ordinaria número noventa y tres del Consejo de Gobierno, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 8°, 9°, 11 Y 13 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA, SALARIAL, EMPLEO, INVERSIÓN ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES PÚBLICAS, MINISTERIOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, SEGÚN CORRESPONDA, CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, DECRETO EJECUTIVO N° 38916-H Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Modifíquese la definición de “Cambio de nomenclatura”, “Factores de clasificación “Homologar”, “Proyecto de inversión” agregándole la palabra Pública a